



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 172/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.A.O., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 137/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Telde tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen conforme a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Telde, de acuerdo a lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó en su escrito de reclamación, registrado el 23 de mayo de 2006 que el día 25 de febrero de 2006, sin especificar la hora, cuando transitaba por la calle Guayasen, sufrió una caída, por estar mal conservada, con hoyos, hendiduras y socavón, hecho que le causó afectación de la extremidad inferior derecha. En su reclamación no especifica cómo ni en qué circunstancias se produjo dicha caída, ni si fue auxiliado por terceras personas o avisada la Policía Municipal o el Servicio Canario de Salud para su traslado al Centro sanitario. Aporta informes

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

clínicos donde constan los siguientes datos: 1) Fue atendida a las 22:45 horas del día 25 de febrero de 2006 en el Servicio de Urgencias de Atención Primaria del Calero, diagnosticándosele esguince en tobillo derecho, para lo que se aplicó tratamiento de vendaje con tensoplast. 2) El día 5 de marzo de 2006, a las 19:16 horas ingresó en el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, con inflamación, hematoma y leve dolor a la palpación en ambos maleolos del pie, verificándose tras la exploración y obtención de radiografía la existencia de fractura del maleolo derecho de 8 días de evolución. 3) Se le dio de alta el mismo día, prescribiéndose reposo, la medicación que se le indicó y revisión de la evolución de la dolencia por traumatólogo, con cita para el día 15 de marzo de 2006. 4) En el seguimiento del curso clínico efectuado en el Complejo Hospitalario Insular-Materno Infantil figuran las anotaciones de evolución de la lesión correspondientes a los días 29 de marzo, 19 de abril y 17 de mayo, fecha esta última en que se le da de alta.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); y específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 23 de mayo de 2006, dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo.

La tramitación del mismo no ha sido correcta, al no haberse realizado la totalidad de los trámites preceptivos, en cuanto a la apertura del período de prueba y otorgamiento de audiencia a la interesada. Culminó el día 16 de febrero de 2010 al emitirse la Propuesta de Resolución en la que se considera por el órgano instructor que procede desestimar la reclamación por haber dejado transcurrir la afectada el plazo previsto para la prescripción de acciones en materia de responsabilidad patrimonial, de un año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 145.5 de la LRJAP-PAC, lo cual en este caso no es exacto porque la reclamación efectuada no fue extemporánea.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio en materia de responsabilidad patrimonial, que el art. 106.2 de la Constitución otorga, regulan los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC y desarrolla el RPAPRP.

II

1. La Propuesta de Resolución invoca el contenido del informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, del Servicio público concernido, que indica que se ha comprobado la existencia de deficiencias en el asfalto y firme irregular de la traza de la calle donde se produjo el accidente y que se ha procedido a su subsanación mediante el rebacheo de la zona. No obstante, dicho informe no figura unido al expediente recibido en este Consejo, por lo que procede su integración en el mismo.

2. En el presente asunto, aunque la interesada no ha demostrado que el hecho lesivo se hubiera producido en la forma referida por ella, pues ello no se deduce de la documentación o datos aportados, ni tampoco de lo actuado en el procedimiento hasta ahora tramitado; sin embargo se considera que la instrucción no ha sido completa, pues no se ha acordado la apertura del período de prueba, como resulta obligado cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por la interesada (art. 80 LRJAP-PAC), para que ésta tenga la oportunidad de acreditar tanto las circunstancias y causas de producción del daño como la cuantificación de su pretensión indemnizatoria. Por ello esta instrucción debe ultimarse, completarse además con el informe del Servicio concernido, aclaratorio de las anomalías que presentaba la calle donde se produjo el hecho lesivo y conferirse trámite de audiencia a la reclamante.

3. La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho ya que procede acordar la retrotracción de las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento en los términos indicados en el apartado anterior de este Fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de Resolución, que propugna la desestimación de la reclamación formulada, por prescripción del derecho de la parte interesada a instar el resarcimiento del daño alegado, no se considera ajustada a Derecho. Procede acordar

la retrotracción de las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento en los términos indicados en el Fundamento III.2.